



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Harol Fernando Trujillo Herrera

DEMANDADO: La Nación- Fiscalía General de la Nación

RADICADO 15001333003**20140016100**

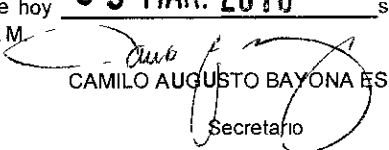
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 210, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado por en el fallo de fecha 9 de junio de 2016 (fls 96-98) y de segunda instancia de 28 de septiembre de 2017 (fls 197-202), a favor de la demandada En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>8</u>	
de hoy	09 MAR. 2018
AM	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Gizeth Molina Molina

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO 15001333003**20140021600**

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 246, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado por en el fallo de fecha 25 de agosto de 2016 (fls 147-153) y de segunda instancia de 27 de septiembre de 2017 (fls 236-240), a favor del demandado. En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>8</u>	
de hoy 09 MAR 2018	siendo las 8 00
A M <i>aut</i>	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Luz María del Carmen Chaparro Aranguren

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 150013333003 2015 0001500

TEMA: Obedecer decisiones – Constancia y copias

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 29 de noviembre de 2017 (fls 309-318), la cual confirmó la sentencia proferida el 19 de enero de 2017 por el Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls 243-248)

Ahora bien, a folios 330, 332 y 334 obra memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, a través de los cuales solicitó la expedición de copias auténticas de la providencia que le reconoció personería jurídica y de los fallos de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria

El Despacho ordena que por Secretaría se expida las copias auténticas de la providencia que reconoció personería jurídica a la abogada Florangela Torres de Cardona y de los fallos de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

De otra parte, a folio 331 obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, a través del cual solicitó la expedición de la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso, por lo que el Despacho ordena que por Secretaría se expida la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de primera instancia, en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso (fl 248 vuelto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

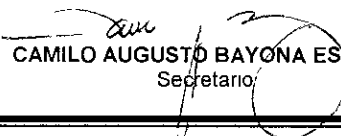
lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electronico No 0

de hoy 09 MAR. 2018 siendo las 8 00
A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Tunja

Tunja, 08 MAR 2018

08 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Guillermina Pinzón Veloza

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320150005600

ASUNTO: Reconoce personería

Revisado el expediente, se encuentra a folio 172 memorial poder otorgado por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S A S a favor del abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, en virtud del contrato de mandato celebrado entre el actor y dicha Asociación (fls 2-4), por lo que se reconoce personería a referido abogado como apoderado de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>8</u>	
de hoy 09 MAR 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Cmb</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Heliodoro Díaz Sánchez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO 15001333300320150007100

ASUNTO: Acepta desistimiento de recurso

Sería del caso realizar el estudio de procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2017 (fls 230-232), no obstante se encuentra que después de surtido el traslado de que trata el artículo 244 del C P A C A , el abogado presentó desistimiento del recurso interpuesto

Así las cosas, procede este Despacho judicial a resolver respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2017

Para resolver se considera

Sobre la procedencia del Desistimiento, se tiene que el artículo 344 del C de P C aplicable en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, por remisión del artículo 267 del C C A , permite al actor desistir de los recursos presentados, al señalar

“Artículo 316 Desistimiento de ciertos actos procesales Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido No podrán desistir de las pruebas practicadas

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos

()

2 Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido ()”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que quien solicitó el desistimiento del recurso es el apoderado del accionante, a quien dentro del poder otorgado visto a folio 1 se le concedió la potestad de desistir de actuaciones, por lo que, se advierte que se encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento, en consecuencia, se aceptará la petición elevada

No hay lugar a condena en costas, toda vez que la solicitud de desistimiento fue presentada en esta sede judicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 316 del C G P

Finalmente, se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2017

Por lo expuesto, el Juzgado

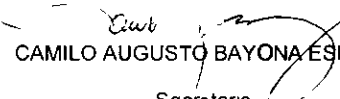
RESUELVE:

- 1.- Aceptar el **Desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2017
- 2.- Abstenerse de imponer condena en costas
- 3.- En firme este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de agosto de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>2</u>	
de hoy	<u>09 MAR. 2018</u> siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Rafael Humberto Ramírez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 150013333003 2015 0013700

TEMA: Obedecer decisiones – Copias

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 28 de noviembre de 2017 (fls 203-211), la cual confirmó la sentencia proferida por el Despacho, el 1 de septiembre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls 146-153)

De otra parte, revisado el expediente, a folios 216 y 218, obra memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, a través de los cuales solicitó la expedición de i) grabar audio y video de la audiencia inicial de fecha “2” (SIC) de septiembre de 2016, y ii) dos juegos de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y de que son primeras copias que prestan mérito ejecutivo

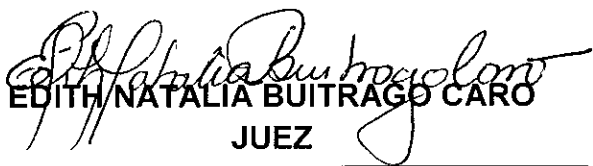
El Despacho ordena que por Secretaría se expida audio y video de la audiencia inicial llevada a cabo el 1 de septiembre de 2016, así como dos juegos de copias auténticas de cada fallo proferido en el *sub lite*, esto es, de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

El retiro de los documentos lo puede hacer la persona autorizada para tal efecto, la señora DIANA KATHERIN GÓMEZ PARADA, identificada con C C No 1 049 628 296

Finalmente, en relación a la expedición de las primeras copias solicitadas y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C G P, señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó

que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>8</u>	
de hoy <u>09 MAR 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Federman Fonseca Sánchez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 150013333003 2015 0015900

TEMA: Obedecer decisiones – Constancia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 28 de noviembre de 2017 (fls 236-247), la cual modificó un numeral de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016 por el Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls 154-161)

De otra parte, a folio 250 obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, a través del cual solicitó la expedición de la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso

El Despacho ordena que por Secretaría se expida la constancia de ejecutoria de los fallos proferidos en el *sub lite*, esto es, de primera y segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de segunda instancia, en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso (fl 247 vuelto)

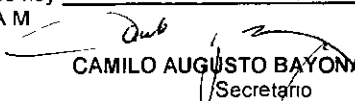
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 8
de hoy 09 MAR 2018 siendo las 8 00
A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Omar Martínez García

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

RADICACIÓN: 150013333003 **2015 0019100**

TEMA: Obedecer decisiones – Liquidar costas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 17 de noviembre de 2017 (fls 177-185), la cual adicionó un numeral de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Despacho y confirmó en lo demás la decisión recurrida, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls 99-105)

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y tercero de las providencias de primera y segunda instancia citadas, en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 8
09 MAR 2018
 de hoy 09 MAR 2018 siendo las 8 00
 A M

Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario

lp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, **08 MAR. 2018**

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 15001333300320150019900

Demandante: Jairo Eduardo Martínez Salamanca

Demandado: Departamento de Boyacá – Contraloría General de Boyacá

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca contra el Departamento de Boyacá – Contraloría General de Boyacá

LA DEMANDA (fls 2 a 27)

La parte actora solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Boyacá – Contraloría General de Boyacá, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de la acción penal temeraria e infundada por la denuncia que la Contraloría General de Boyacá formuló contra el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca por prevaricato por omisión, sin una causa que lo justificara pues tal omisión nunca existió, asimismo que se declare la mala fe con la que la Contraloría General de Boyacá actuó al pretender mediante actos administrativos ilegales como la Resolución No 594 de 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual “efectúa el servicio” por reconocimiento de pensión y la Resolución de fecha 14 de abril de 2015, con la que se le declaró vacancia por abandono del cargo, indicativas de la persecución sindical a la que fue sometido Como consecuencia de tales declaraciones se condene a los demandados pagar al demandante los perjuicios ocasionados así 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$51 548 000 pesos por concepto de daño moral, 50 smlmv por alteración grave a las condiciones de existencia, esto es la suma de \$32 217 500 pesos, 100 smlmv, esto es, \$64 435 000 por concepto de vulneración a derechos fundamentales a la honra y buen nombre

Finalmente, solicitó que se ordene a la parte demandada a dar cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, y que se condenen en costas y agencias en derecho

Fundamentos fácticos

El apoderado de la parte actora relató que el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca laboró para la Contraloría General de Boyacá desde el 1º de marzo de 1996 hasta marzo del año 2015 desempeñando funciones en la oficina de cobro coactivo, asimismo, que durante los últimos 15 años fue miembro directivo de diferentes sindicatos como ASCONTRACOL Subdirectiva Boyacá y del Sindicato Nacional de la Contraloría, hecho por el que adujo fue objeto de tratos desconsiderados, ofensivos y persecución laboral por parte de directivos de la

entidad, concretamente para la época en que fue interpuesta denuncia penal en su contra, esto es, el 01 de noviembre de 2002

Sostuvo que ante tal persecución el actor interpuso en varias oportunidades acciones de tutela, en procura del amparo del derecho de asociación sindical, ya que la entidad no le concedía los permisos sindicales que justificadamente solicitaba en el año 2002, derecho que fue protegido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, no obstante, la entidad continuó con la persecución laboral iniciándole un proceso disciplinario en el año 2012, por supuestas irregularidades en el ejercicio de funciones, dando como resultado la imposición de sanción de destitución del cargo como Profesional Universitario Grado 340-12 que venía desempeñando, e inhabilitación general por el término de 12 años, decisión que le fue notificada en estrados el 7 de abril de 2003

Señaló que ante tal decisión, el ahora demandante interpuso recurso de apelación y solicitó se fijara fecha para sustentar el recurso, siendo fijado el 9 de abril de 2003, sin embargo, el 11 de abril de 2003 la Contraloría General de Boyacá se declaró inhibida para pronunciarse del recurso, argumentando que tal recurso fue extemporáneo, hecho que es indicio para demostrar la persecución pues el ánimo de la entidad y el Contralor era destituirlo a como diere lugar, razón por la que el ahora demandante interpuso otra tutela para el amparo de sus derechos fundamentales, la que fue fallada el 28 de abril de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, Despacho que consideró extraño que solo se hubiera iniciado tal acción disciplinaria contra el dirigente sindical cuando debió incluir a otros empleados, que la funcionaria Nancy Esther Ramírez, quien formuló la queja, no se hubiera apartado del conocimiento de la investigación, entre otras irregularidades por las que concedió el amparo y ordenó el reintegro al cargo, demostrándose así el afán de la Contraloría de destituir a Jairo Eduardo Martínez Salamanca

A pesar de lo ocurrido con el proceso disciplinario, el 1º de noviembre de 2002 la Contraloría por intermedio de apoderado, interpuso denuncia penal contra el ahora demandante por el presunto delito de prevaricato por omisión, fundado en que el señor Jairo Eduardo como integrante de la División de Investigaciones Fiscales no adelantó en debida forma los procesos a su cargo, denuncia por la que la Fiscalía 13 Seccional de Tunja formuló Resolución de acusación el 21 de noviembre de 2005, decisión que fue apelada y confirmada por el superior

El 21 de febrero de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja avocó conocimiento del proceso y mediante Auto interlocutorio No 03-2014 de 14 de febrero de 2014 consideró que no se configuraba ninguno de los verbos rectores de omitir, retardar, rehusar, o denegar un acto propio de sus funciones, y resolvió cesar todo procedimiento a favor del denunciado, por los hechos generados en las investigaciones fiscales 025, 979 y 034, porque la conducta o no existió o fue atípica

Indicó que el 12 de noviembre de 2014 la Contraloría General de Boyacá mediante la Resolución No 594 efectuó el retiro del servicio de Jairo Eduardo Martínez Salamanca, por reconocimiento de pensión de jubilación, desconociendo lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe tal actuar si el trabajador no ha llegado a la edad de retiro forzoso, y además sin haber obtenido el permiso del levantamiento del fuero sindical

Señaló que, ante la presión impuesta a Jairo Eduardo, él voluntariamente renunció irrevocablemente al cargo de Presidente de la Junta Directiva del sindicato

Ascontraboy, e igualmente lo hizo al cargo de Presidente de Ascontracol Subdirectiva Boyacá, las cuales fueron aceptadas el 3 y 4 de marzo de 2015, de tal suerte que cesó de inmediato el fuero sindical por lo que a partir de ese momento ya no existía relación laboral con la Contraloría, puesto que se cumplía a cabalidad cada uno de los requisitos establecidos en la resolución No 5984 de 12 de noviembre de 2014, sin embargo, la Contraloría en forma arbitraria profirió la Resolución No 189 de 14 de abril de 2015, mediante la cual declaró la vacancia por abandono del cargo en contra del señor Martínez Salamanca

Relató que la Contraloría había iniciado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja el respectivo levantamiento del fuero sindical para poder retirar a Jairo Eduardo del servicio, a pesar que se había declarado la vacancia del cargo por abandono, por lo que el Juzgado en mención, por medio de providencia de 26 de mayo de 2015 estableció que en virtud de lo reglamentado en el numeral 2 del artículo 407 del Código Sustantivo de Trabajo, los efectos del fuero sindical de Jairo Eduardo cesaron de manera instantánea desde el momento de aceptación de la renuncia, es decir desde el 4 de marzo de 2015, por tanto se encontraban materializados los elementos señalados en la Resolución No 594 de 12 de noviembre de 2014, razón por la que considera que nunca se debió declarar la vacancia por abandono del cargo

Resaltó que el motivo principal de la presente demanda es la denuncia penal temeraria instaurada por la Contraloría en el año 2002, la cual fue resuelta solo hasta el 14 de febrero de 2014, pues considera que con esa denuncia se causaron sufrimientos de carácter moral y de salud al señor Jairo Eduardo

Fundamentos jurídicos.

Como fundamentos jurídicos de las pretensiones señaló el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, y trajo colación apartes jurisprudenciales del H Consejo de Estado sobre responsabilidad del Estado por falla en el servicio igualmente realizó un recuento de los hechos relevantes y concluyó planteando los argumentos respecto de las pretensiones de daños inmateriales y alteraciones a las condiciones de existencia laboral y familiar

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2015 (fl 27), inadmitida en providencia de 18 de febrero de 2016 (fl 1370), la que luego de ser subsanada fue admitida mediante Auto de 14 de abril de 2016 (fls 1375 a 1375 vto), decisión que fue notificada en debida forma (fls 1378 a 1381), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 25 de agosto de 2016 (fl 1382), término dentro del cual fue contestada por parte de la Contraloría General de Boyacá, entidad que propuso excepciones (fls 1383 a 1392), y el Departamento de Boyacá, el que también propuso excepciones (fls 1429 a 1441) De las excepciones se corrió el correspondiente traslado por tres días desde el 10 hasta el 12 de octubre de 2016 (fl 1450), término dentro del cual el apoderado de la parte actora se pronunció sobre las excepciones formuladas (fls 1451 a 1459)

Mediante Auto de 28 de octubre de 2016 se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl 1461), la que se llevó a cabo el 19 de enero de 2017 hasta la etapa de resolución de excepciones por cuanto la apoderada de la Contraloría General de Boyacá apeló lo resuelto sobre las interpuestas por esa entidad (fls 1466 a 1477), decisión que

fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 12 de julio de 2017 (fls. 1480 a 1486 vto.), por lo que este Juzgado a través de Auto de 31 de agosto de 2017 fijó fecha para reanudar la Audiencia inicial (fl. 1491), la que se llevó a cabo el 5 de octubre de 2017 (fls. 1493 a 1503), quedando fijada la fecha para la Audiencia de pruebas, la que se realizó el 16 de noviembre de 2017 recaudando las pruebas decretadas, allí mismo, se prescindió de la audiencia de juzgamiento y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls. 1510 a 1530)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- Contraloría General de Boyacá (fls. 1383 a 1392).

La apoderada de la Contraloría General de Boyacá se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que la presunta violación de la normatividad constitucional y legal no se ha materializado en ningún momento

Sobre los hechos de la demanda indicó que no es cierto que el demandante solo hubiera laborado en la Oficina de Cobro Coactivo, ya que entre 1996 al 2005 también lo hizo en Control Fiscal Municipal, la Sección de Control de Gestión y Resultados, Investigaciones Fiscales, Dirección Operativa de Responsabilidad, y en la Oficina de Cobro Coactivo, asimismo, señaló que son falsas algunas afirmaciones subjetivas de la parte accionante sobre las cuales aclaró que la investigación disciplinaria y la denuncia penal obedecieron al incumplimiento de sus deberes y por su conducta omisiva en su actuar como servidor público, asimismo, indicó que no es cierto que la Contraloría hubiese emitido actos administrativos arbitrarios en su contra, pues aquellos quedaron condicionados a que se cumpliera con requisitos como que fuere incluido en nómina, y que el fuero sindical se levantara por el Juez que conocía de ese trámite, y que tampoco es cierto que se le hubieren negado los permisos sindicales, sobre los que aclaró que en la hoja de vida obra el sin número de permisos que le fueron concedidos

Frente a otros hechos relacionados con la labor como sindicalista del demandante, el inicio del proceso disciplinario y su conclusión, la interposición de la denuncia penal, su trámite y decisión, el ejercicio de los recursos en esas instancias, manifestó que son ciertos, excepto lo relacionado con afirmaciones subjetivas y temerarias del actor como la presión y la persecución, y los fundamentos de las decisiones sobre los que dijo remitirse a lo que allí planteó el juez de conocimiento, puesto que en el caso penal la cesación de procedimiento se produjo fue por prescripción de la acción penal y que la conducta era atípica

Aclaró que el señor Martínez Salamanca de manera injustificada dejó de asistir a su lugar de trabajo, razón por la cual se expidió la Resolución 184 de 14 de abril de 2015, la cual contempló que sus efectos quedarían en suspenso a la espera de lo que sobre el levantamiento del fuero sindical resolviera el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja

Propuso las excepciones previas de ***“Inepta Demanda por falta de los requisitos de procedibilidad ya que no se agotó en debida forma la conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 121 judicial II.”***, cuyo fundamento consistió en que el día de la audiencia de conciliación el demandante no asistió, igualmente, propuso la que denominó ***“Inepta demanda porque se agotó conciliación extrajudicial con valores diferentes a los que piden ser indemnizados en la demanda”, “Poder insuficiente para actuar.”***, en la medida

que el poder fue conferido para que se reparen daños por un proceso penal pero no para que se declare la mala fe de la Contraloría, e **“Indebida Formulación de pretensiones.”**, porque en la segunda pretensión se parte de que las resoluciones 594 de 2014 y 189 de 2015 son ilegales, lo cual no ha sido declarado conservando su presunción de legalidad

Adicionalmente, propuso como excepciones de fondo las siguientes **“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”**, cuyo argumento consistió en que la responsabilidad por la mora en el proceso penal es atribuible al aparato judicial y no a la Contraloría, pues esa entidad no tenía la dirección del proceso, **“Inexistencia de nexo causal”**, sobre la que indicó que la Contraloría observó actitudes omisivas y negligentes en el desempeño de la labor del señor Martínez Salamanca, por lo que el Contralor de la época procedió a denunciar en cumplimiento del deber legal le asistía, pues de lo contrario estaría incurrido en una falta disciplinaria, en lo demás no hay nexo entre los perjuicios reclamados y el proceso penal, **“No le es atribuible el presunto daño al demandado.”**, con la que reiteró que si hubo algún daño a los demandantes por el tiempo que duró el proceso penal, este no es atribuible a la Contraloría sino a la Rama Judicial

2.- Departamento de Boyacá (fls. 1429 a 1441).

La apoderada del Departamento de Boyacá se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de bases jurídicas, en especial cuando el ente territorial no tuvo nada que ver con los hechos en que se basa la demanda, por lo que no puede responder por actuaciones de terceros

Frente a los hechos de la demanda señaló que como el Departamento de Boyacá no se encuentra vinculado con ninguno de ellos, no le es posible hacer manifestación alguna al respecto, pues no le constan, asimismo, la entidad territorial que representa no tiene injerencia en las actuaciones de la Contraloría General de Boyacá, pues es una entidad que goza de autonomía administrativa, financiera y contractual

Como argumentos de defensa planteó que la naturaleza jurídica de las contralorías territoriales, al tenor de los artículos 117 y 267 de la Constitución Política de 1991, correspondería a otros órganos técnicos con autonomía administrativa y presupuestal, asimismo, el Decreto - Ley 267 de 2000 les otorga autonomía administrativa, presupuestal y contractual, por lo tanto tienen plena capacidad para hacer parte, comparecer y obrar dentro de los procesos litigiosos que se adelanten en su contra

Señaló que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado no ha sido pacífica frente a la facultad de las Contralorías para comparecer en juicio, sin embargo, citó una providencia de 5 de agosto de 2001 en la que se indica que la Contraloría general de la República y las Contralorías Territoriales sí tienen personalidad jurídica derivada de la autonomía administrativa, presupuestal y contractual reconocida en la ley, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, pueden comparecer en juicio como demandantes, demandadas o intervinientes en procesos contencioso administrativos, por lo que en el sub lite la entidad que presuntamente causó una falla en el servicio es la Contraloría General de Boyacá

Agregó que sobre la presunta falla del servicio, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 parte de la antijuridicidad del daño, esto es que la persona no esté en el deber jurídico de soportarlo, por lo que en virtud de este elemento y las pruebas

arrimadas por la parte demandante, no es posible establecer el presunto daño causado, pues lo que hizo la Contraloría fue el ejercicio del control a la gestión pública conforme a Derecho, poniendo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el posible quebrantamiento del orden jurídico, y es la Fiscalía la que luego de la investigación realizada decide proferir resolución de acusación contra el ahora demandante

Propuso como excepciones las siguientes ***“Falta de legitimación en la causa pasiva”***, bajo el entendido que no hay ningún tipo de nexo causal entre el presunto daño y alguna acción u omisión del Departamento, ***“Falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad.”***, cuyo argumento es similar al anterior en la medida que el Departamento no participó en las acciones que motivan la demanda, ***“Inexistencia de falla en el servicio.”***, la que fundó en el hecho que la denuncia de la Contraloría corresponde al deber de poner en conocimiento de las autoridades posibles irregularidades desplegadas por el accionante, trámite que en adelante estuvo rodeado de todas las garantías procesales y oportunidades para ejercer el derecho de defensa, por lo que no hay falla en el servicio ni elementos que estructuren responsabilidad del Estado, y finalmente, la ***“Genérica”***, para que el Despacho declare las excepciones que encuentre probadas

Oposición a las excepciones propuestas:

El apoderado de la parte actora, en escritos visibles a folios 1451 a 1459, se opuso oportunamente a la prosperidad de las excepciones propuestas por las apoderadas de la Contraloría General de Boyacá y del Departamento de Boyacá, argumentando lo siguiente

En relación con la ***“Falta de legitimación en la causa pasiva”***, propuesta por el Departamento de Boyacá, señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha referido que las contralorías no tienen capacidad para comparecer en juicio y por ello deben ser vinculadas las personas jurídicas a la que pertenecen, en este caso el Departamento de Boyacá, asimismo, indicó que las Contralorías no cuentan con ingresos suficientes para pagar una eventual condena, ya que solo cuentan con los ingresos que les transfiere el ente territorial para su funcionamiento, por tanto, una eventual condena sería nugatoria si no está vinculado el Departamento de Boyacá. En lo referente a las demás excepciones propuestas por el Departamento, señaló que si bien el ente territorial no participó en los hechos, se trata de temas puramente presupuestales, por lo que se ratificó en los argumentos que expuso para las excepciones propuestas por la Contraloría General de Boyacá

En lo referente a las excepciones propuestas por la Contraloría, refirió que frente a ***“Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad”***, por la no asistencia del demandante a la audiencia de conciliación, señaló que no es cierto, ya que a ella solo faltó el Departamento de Boyacá, pues asistió el apoderado del convocante en ejercicio del derecho de postulación conforme al artículo 5 del Decreto 1617 de 2009, en cuanto al poder insuficiente para actuar aclaró que las pretensiones son claras y la mala fe no es una pretensión que deba ser estipulada en el poder, sobre la ***“Indebida acumulación de pretensiones”***, señaló que no existe pues en el hecho 28 precisó que la demanda se fundamenta en la denuncia penal instaurada por la Contraloría en el 2002, por eso las demás pruebas aportadas son para demostrar la mala fe de esa entidad, en relación con la ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, no le asiste la razón a la excepcionante, ya que el aparato judicial se activa precisamente por la denuncia, y en este caso no se trató de una investigación

oficiosa de la Fiscalía, en cuanto a la “Inexistencia del nexo causal entre la actuación de la administración y el daño”, aseguró que el nexo causal es entre el daño y la falla en el servicio, los cuales consideró están plenamente comprobados con prueba documental en la que se advierte la temeridad con la que actuó la Contraloría General de Boyacá al omitir hacer un estudio detallado de las supuestas omisiones del ahora demandante

En lo demás, reiteró gran parte de los argumentos y calificativos esbozados en la demanda para concluir que no deben prosperar las excepciones propuestas

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte actora (fls 1531 a 1538)

Aclaró que poner en conocimiento de una autoridad competente un hecho delictuoso es distinto a denunciar a alguien con nombre propio, pues en caso de resultar que el denunciado no fue el autor de los delitos que se le endilgaron, se deja de cumplir el deber de denunciar y se incurre en falsa denuncia a persona determinada, con ánimo mendaz de causar daño

Reiteró gran parte de los argumentos expuestos en la demanda y al momento de oponerse a las excepciones propuestas por las entes demandados, y agregó argumentos nuevos no referidos al análisis de las pruebas sino a decisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia sobre responsabilidad civil de los perjuicios ocasionados, cuando la denuncia se hizo con intención de perjudicar al denunciado, asimismo, citó apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre responsabilidad del Estado en el deber de verificar los hechos a fin de preservar el principio de legalidad, la formalidad de los juicios y la presunción de inocencia

Señaló que en el presente asunto el Contralor de la época en el afán de aplacar y neutralizar al ahora demandante en sus funciones de sindicalista, lo llevó a instaurar la denuncia sin verificar previamente la ocurrencia o no de la conducta que se le endilgó, causando estrés, congoja y aflicción al señor Martínez, finalidad que deriva de la forma como arremetió contra él, al punto que aparte de la denuncia penal le inició procesos disciplinarios infundados y actos administrativos que lo retiraban del servicio, sin motivación alguna, y que soportan la mala fe con la que actuó la entidad demandada, por lo que consideró quedó probada de bulto la falla en el servicio, puesto que fue la Fiscalía la que se encargó de aplicar las leyes de responsabilidad fiscal para darse cuenta que las acciones fiscales estaban prescritas antes de que fueran entregadas al señor Martínez Salamanca, y no los funcionarios de la Contraloría que son expertos en la materia

Concluyó que con estos argumentos se demostró la mala fe de la entidad demandada por lo que solicitó se declaren probadas las pretensiones (sic), y se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios y daños en los montos pretendidos o conforme a las reglas estipuladas por el Consejo de Estado

2.- Del Departamento de Boyacá (fls 1539 a 1545)

La apoderada del Departamento de Boyacá reiteró gran parte de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente se puede establecer con certeza que el Departamento no participó directa ni indirectamente en los hechos que dieron origen

a la controversia planteada, y concluyó que a pesar que el Departamento de Boyacá concurre al proceso en la medida que la Contraloría de Boyacá carece de personería jurídica, dicha circunstancia no implica que deba responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se imponga, pues dada la autonomía presupuestal de la Contraloría es aquella la que debe dar solución a todos los problemas que surjan en el desarrollo de sus actividades

Por lo anterior, solicitó al Despacho que se declare probada la excepción de falta de legitimación material en la causa pasiva por parte del Departamento de Boyacá y como consecuencia se absuelva de toda responsabilidad patrimonial

3 - De la Contraloría General de Boyacá (fls 1546 a 1552)

La apoderada de la Contraloría retomó el problema jurídico definido en la audiencia inicial, para luego exponer los argumentos por los que considera que ni la Contraloría, ni el Departamento de Boyacá deben responder administrativa y patrimonialmente por los supuestos perjuicios causados al actor

Planteó que la denuncia que en la demanda se califica como temeraria e infundada, daría lugar a que se hubiera tipificado la conducta punible de falsa denuncia, sin embargo, ni el señor Martínez, su apoderado, la fiscalía o el Juez denunciaron u ordenaron la correspondiente compulsión de copias para que se investigara ese delito, por tanto no hay prueba de que se hubiere tratado de una falsa denuncia, por lo que las apreciaciones de temeraria e infundada no pasan de ser afirmaciones subjetivas del apoderado del actor, pues las resultas del proceso penal en ningún momento fueron concluyentes sobre si hubo o no delito, pues lo resuelto fue la cesación de procedimiento por prescripción de la acción respecto de las investigaciones fiscales No 025 y 979, y porque la conducta fue atípica respecto de la investigación fiscal No 034, sin tener en cuenta que el proceso penal concluyó con el pronunciamiento sobre esos tres casos, pero omitió los hechos denunciados respecto de otras investigaciones fiscales que abarcaban la denuncia, los que relacionó en número superior a 40

Asimismo, el actor tampoco denunció la supuesta persecución laboral en aplicación de la Ley 1010 de 2006, pese a considerarse un destacado trabajador y líder sindical como lo expuso en la diligencia de interrogatorio de parte, y agregó que respecto del proceso disciplinario no es cierto que hubiese sido inconstitucional como lo afirmó en los alegatos de conclusión, puesto que por ese proceso el demandante ya adelantó proceso judicial en contra de la Contraloría en el radicado número 2016-0228 el cual fue fallado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de agosto de 2017 a favor de la entidad, asimismo, en lo referente a la presunta ilegalidad de los actos administrativos proferidos en el año 2015, resaltó que no tienen relación con la denuncia penal pues aquella fue del 2002, e informó que aquellos también fueron demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001333300120150016800 que es tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja

Finalmente, señaló que teniendo en cuenta que no hay lugar a que prosperen las pretensiones declarativas, tampoco es viable que se concedan las de condena, por lo que solicitó al despacho que se nieguen las pretensiones de la demanda

4.- Del Ministerio Público. La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho judicial, no presentó concepto en el presente proceso

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Se debe determinar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios que dice haber percibido el demandante, con ocasión de la denuncia penal por prevaricato por omisión interpuesta en su contra y que concluyó doce años después con decisión de cesación de procedimiento, y de ser así, establecer si hay lugar a que aquellas reparen los perjuicios pretendidos en favor del señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca, y sean condenadas en costas

2.- Valor probatorio de los documentos aportados al proceso.

El artículo 246 del Código General del Proceso, dice que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. A su turno, el H. Consejo de Estado, ha señalado que el valor probatorio de las copias no puede descartarse de plano, ya que la parte contra la cual se aportan bien puede tacharlas de falsas, como lo señaló en la siguiente providencia

“De otro lado, el artículo 253 del C P C autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C P C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado, no puede descartarse de plano su valor probatorio”¹

En este caso obran documentos que deben ser valorados, así no estén autenticados, toda vez que no fueron tachados de falsos, adicionalmente, los documentos obrantes en el proceso penal arremido vienen con constancia de autenticidad del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja (fl. 45, y 120 en adelante)

3.- Sobre las excepciones propuestas.

La apoderada del Departamento de Boyacá propuso las excepciones que denominó “Falta de legitimación en la causa pasiva”, “Falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad”, “Inexistencia de falla en el servicio”, y la “Genérica”, por su parte, la apoderada de la Contraloría General de Boyacá propuso las siguientes excepciones “Inepta Demanda por falta de los requisitos de procedibilidad ya que no se agotó en debida forma la conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 121 judicial II”, “Inepta demanda porque se agotó conciliación extrajudicial con valores diferentes a los que piden ser indemnizados en la demanda”, “Poder insuficiente para actuar”, “Indebida Formulación de pretensiones”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de nexo causal”, y “No le es atribuible el presunto daño al demandado”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B providencia proferida el 17 de marzo de 2011 en el radicado No. 470012331000200500818 01 (1017-2010), con Ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila

De las anteriores, se resolvieron en la audiencia inicial las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Contraloría General de Boyacá como *“Inepta Demanda por falta de los requisitos de procedibilidad ya que no se agotó en debida forma la conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 121 judicial II”*, *“Inepta demanda porque se agotó conciliación extrajudicial con valores diferentes a los que piden ser indemnizados en la demanda”*, *“Poder insuficiente para actuar”*, *“Indebida Formulación de pretensiones”*, y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, esta última también propuesta por el Departamento de Boyacá (fls 1466 a 1469), decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en proveído de 12 de julio de 2017 (fls 1480 a 1486 vuelto)

Ahora bien, en relación con las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, esto es *“Falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad”*, *“Inexistencia de falla en el servicio”*, y la *“Genérica”*, propuestas por el Departamento de Boyacá, y las de *“Inexistencia de nexo causal”*, y *“No le es atribuible el presunto daño al demandado”*, propuestas por la Contraloría General de Boyacá, advierte el Despacho que no son verdaderas excepciones, en tanto, sus fundamentos corresponden a argumentos de defensa de las respectivas entidades demandadas, razón por la que su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto en la medida que fuere necesario, asimismo, respecto de la *“Genérica”*, se precisa que no es una excepción propiamente dicha sino la facultad que tiene el juzgador de declarar oficiosamente las excepciones que encuentre probadas, sobre lo cual, no se advierte que en el presente asunto haya alguna excepción de fondo que deba ser declarada de oficio

4.- Hechos probados.

En lo relevante para el caso, se encuentra acreditado que el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca prestó sus servicios a la Contraloría General de Boyacá en distintos cargos, inicialmente en el de Calificador VI en la sección de archivo desde el mes de diciembre de 1981 en virtud de la Resolución No 1520 de ese año (fls 137 a 138), y luego en carrera administrativa en el cargo de Auditor VI-11 en la División de Auditorías, según Resolución 1559 de 30 de diciembre de 1993 (fl 139), cargo del que fue reasignado a otros en el transcurso de vida laboral, hasta el mes de marzo de 2015, en razón de su retiro del cargo que desempeñaba como Profesional Universitario 219 Grado 11, lo que de acuerdo con lo decidido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja ocurrió el 4 de marzo de 2015, por la interposición de la renuncia a los cargos de directivo sindical, conforme se indicó en la Resolución 315 de 9 de junio de 2015, proferida por el Contralor General de Boyacá (fl 115 a 117)

También se demostró que el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca se desempeñó como directivo sindical, concretamente de ASCONTRACOL Subdirectiva de Boyacá, y ASCONTRABOY, organizaciones sindicales a las que renunció 3 de marzo de 2015 (fls 102 a 103)

Igualmente, quedó probado que la Contraloría General de Boyacá presentó denuncia penal contra el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca el 1º de noviembre de 2002, por el presunto punible de prevaricato por omisión, en razón de la demora que aquel registró en la tramitación y sustanciación de los diferentes procesos de responsabilidad fiscal a su cargo, pues de los asignados tenía 14 que fueron avocados al año de haber sido asignados y en su última verificación se encontraban en igual estado, asimismo, que en al menos 42 procesos que enlistó,

el denunciado suspendió los términos sin contar con el superior inmediato (fls 124 a 132)

La denuncia indicada dio lugar a que la Fiscalía 13 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja, en decisión de 2 de diciembre de 2002, resolvió adelantar investigación al denunciado por 3 de los 42 procesos de responsabilidad fiscal a su cargo, concretamente los que corresponden a los números 025, 034, y 979, dado que según su criterio los demás refieren inactividad o mora sin relevancia penal (fl 232)

La investigación penal referida fue objeto de inhibición por parte del Fiscal 13 en decisión de 6 de junio de 2003, al considerar que la conducta no se adecuaba al tipo penal (fls 264 a 273), la cual fue objeto de apelación por parte del Agente del Ministerio Público y el apoderado de la parte civil, la cual fue resuelta por el Fiscal 3 delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 24 de julio de 2003, quien la revocó y en su lugar dispuso la apertura de la investigación penal, según se indicó en la comunicación vista a folio 304

En el proceso penal referido, el Fiscal 13 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Tunja, vinculó mediante indagatoria al ahora demandante Jairo Eduardo Martínez Salamanca el 8 de septiembre de 2003 (fls 312 a 320), y luego de diversas vicisitudes procesales profirió Resolución de acusación en su contra el 21 de noviembre de 2005 (fls 464A a 506), la cual fue confirmada en segunda instancia por el Fiscal 4º delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (fls 1356 a 1362)

Ya en la etapa del juicio, correspondió el conocimiento inicialmente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja (fl 550), y luego al Juzgado Primero de la misma especialidad, Despacho que mediante providencia de 14 de febrero de 2014 resolvió cesar todo procedimiento a favor de Jairo Eduardo Martínez Salamanca, que por el delito de prevaricato por omisión se le venía siguiendo, al encontrar que por los procesos de responsabilidad fiscal números 025 y 979 la acción penal se encontraba prescrita, y que en relación con el 034 la conducta motivo de estudio era atípica respecto del tipo penal por el cual se le acusó (fls 1415 a 1423)

A la par, se acreditó que la Contraloría General de Boyacá inició, tramitó y decidió proceso disciplinario con sanción de destitución en contra del señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca (fls 46 a 70), sin embargo, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, en decisión de Tutela de fecha 28 de abril de 2003, dejó sin efectos el proceso disciplinario por violación del debido proceso, y en consecuencia ordenó el reintegro del sancionado al cargo (fls 71-84), fallo que fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja (fls 86 a 98), asimismo, que el Contralor General de Boyacá a través de la Resolución No 594 de 12 de noviembre de 2014 dispuso el retiro del señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca a partir del 1º de febrero de 2015, por reconocimiento de la pensión de jubilación, no obstante, allí especificó que dicho retiro se materializaría cuando Colpensiones lo incluyera en nómina, pero que tal acto quedaría en suspenso hasta cuando cesaran los efectos del fuero sindical (fls 99 a 101), hecho que se presentó el 4 de marzo de 2015 ante la renuncia del señor Martínez a las organizaciones sindicales en las que era directivo, como lo concluyó el Juez laboral que conocía del levantamiento del fuero sindical, según lo señaló el Contralor en la Resolución 315 de 19 de junio de 2015 (fls 115 a 117)

Adicionalmente, obra en el plenario otros documentos que hicieron parte del proceso penal relacionados con las actuaciones que el ahora demandante desarrolló en los procesos de responsabilidad fiscal a su cargo y que fueron materia de la investigación penal, así como de las actuaciones que como directivo sindical adelantó en la entidad donde laboraba, igualmente, obran las declaraciones que rindieron los testigos citados a la audiencia de pruebas, cuya valoración se hará en lo pertinente al momento de analizar el caso concreto

Sobre la tacha de testimonios.

En la audiencia de pruebas la apoderada de la Contraloría General de Boyacá tachó de inconducente y sospechoso el testimonio de Ana Cecilia Barón Fernández, porque su declaración se centró en una denuncia disciplinaria y no la penal que es a la que se refiere este proceso, y por ser íntima amiga del demandante en razón de su labor sindical, por lo que considera esa condición pueden afectar la imparcialidad y credibilidad de sus declaraciones

Al respecto, el artículo 211 del Código General del Proceso, establece frente a la tacha que cualquiera de las partes puede tachar el testimonio de personas que considere puede estar afectada su credibilidad o imparcialidad, entre otras razones, por parentesco o dependencia, como sucedió en el presente asunto, sin embargo, la norma referida contempló que en dicho evento, "() El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso", lo cual implica que las declaraciones objeto de tacha deben ser apreciados y analizados con mayor rigurosidad y en concordancia con las demás pruebas recaudadas en el proceso. Así lo ha planteado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, donde sobre el tema ha señalado

"Por su parte, el Consejo de Estado² ha señalado que únicamente las partes tienen la carga de advertir al juez sobre las condiciones de los testigos y tacharlos de sospechosos, toda vez que de permitirle al juez esta facultad, se desconocerían los derechos al debido proceso, contradicción de la prueba e igualdad de las partes

Así mismo, la citada sentencia señaló que el testimonio sospechoso no debe ser desestimado de plano por el juez, por el contrario, debe ser valorado de manera rigurosa a efectos de determinar la credibilidad que aquellas puedan infundir. De lo anterior, se colige lo siguiente

- *La tacha de testimonios debe ser realizada por cualquiera de las partes a través de solicitud motivada cuando consideren que afectan su credibilidad o independencia*
- *El testimonio sospechoso no debe ser desestimado per se, por el contrario, debe analizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y refutar su dicho, si es del caso, con los demás medios de pruebas*

()

En el presente caso toda vez que el a quo no valoró el testimonio solicitado en razón a que de oficio lo tachó como sospechoso, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se procederá a su valoración en conjunto con los demás medios probatorios de manera rigurosa, en la medida

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de marzo de 2015, número interno 31662

que constituye plena prueba ”³

En el presente asunto, la testigo Ana Cecilia Barón Fernández informó y aceptó que conocía desde hace cerca de 18 años al demandante porque ambos se han desempeñado en cargos directivos sindicales de las contralorías, luego es evidente que se configura una relación de amistad que eventualmente podría afectar la credibilidad de su declaración, sin embargo, tal hecho no es relevante frente a la conducencia de lo declarado pues esa es una valoración independiente que hará el Despacho frente a la correspondencia material con el objeto del debate

De acuerdo con lo expuesto y al hallarse configurada la causa de la tacha, se impone al Despacho tener especial cuidado al momento de dar valor a lo declarado por la testigo pero únicamente en lo que pueda resultar evidente de acuerdo con los demás medios probatorios arrimados al expediente

5.- Responsabilidad del Estado por acción u omisión de sus agentes.

5.1.- Asuntos preliminares.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas ”*

En el asunto bajo estudio, la parte actora pretende la reparación del presunto daño causado al demandante con ocasión de la denuncia penal que la Contraloría General de Boyacá interpuso en su contra en el año 2002, lo cual dio lugar a un proceso penal que duró alrededor de 12 años y en el que finalmente fue cesado el procedimiento por prescripción de la acción penal y por atipicidad de la conducta respecto de uno de los hechos investigados, razones por las que la parte actora considera que hay lugar a que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por configurarse el título de imputación de la falla en el servicio

5.2.- El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“() la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Es decir que este responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma ()”*

Además de lo dicho, el inciso segundo del art 2 de la Constitución Política tiene previsto que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el medio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida en el proceso radicado con el número 76001-23-33-000-2013-00358-01(0106-15), con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez

de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios, siempre que éste le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado, que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos, el de la tradicional **falla del servicio**, dentro del cual la responsabilidad, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales **a.)** el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, **b.)**, el daño antijurídico sufrido por el interesado, y finalmente, **c.)** una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio

Señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴

"De tiempo atrás se ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado, en efecto, si al Juez Administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual"

Ahora bien, en relación con el daño antijurídico planteado por la parte demandante, se tiene que frente a los títulos de imputación de responsabilidad del Estado, por acción u omisión de sus agentes se encuentra el de la falla del servicio, y como en el presente asunto el apoderado del demandante precisó en el hecho 28 de la demanda que *"Es de resaltar al despacho que el motivo principal de la demanda se fundamenta en la denuncia penal temeraria instaurada por la Contraloría General de Boyacá en el año 2002 y la cual fue resulta (sic) solo hasta el 14 de febrero de 2014, con esta denuncia se causaron sendos sufrimientos de carácter moral y de salud a mi representado. En lo relacionado a los actos administrativos proferidos por esta entidad de manera ilegal y el proceso disciplinario mediante el cual destituyen a el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca, se anexan con el fin primordial de demostrar la mala fe y temeridad de la entidad demandada"*, aspecto que ratificó en escrito obrante a folios 1453 a 1459, es claro que lo que plantea la parte actora es una falla en el servicio con ocasión de la denuncia penal, de ahí que el análisis frente a los cargos planteados en la demanda se abordará desde la perspectiva señalada, esto es, **la falla en el servicio** por acción u omisión de las autoridades, título de imputación subjetivo que impone que la falla debe ser probada

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 2000, proferida en el Exp. con Radicado interno No. 14787, Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUÉZ, Actor FLAVIO OJEDA VISBAL.

De otra parte, es importante destacar y recordar que en esta clase de acción, lo que se pretende además de la declaratoria de responsabilidad, es garantizar la reparación del daño de la persona que lo sufre, el cual se deriva ya sea de la falla o falta del servicio, siendo estos criterios susceptibles de causales excluyentes de responsabilidad tales como culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor

Hay Falla del Servicio, cuando se presenta la violación del contenido obligatorio a cargo de la persona pública, esto supone, que lo primero que debe hacerse para averiguar si hay o no falla del servicio, es ver el contenido de las obligaciones del Estado, es decir determinar, la prestación debida

“En Derecho Administrativo el contenido obligatorio de la persona pública está dictado por normas jurídicas, y como las normas se deben cumplir, cualquier violación de este contenido, va a suponer una falla del servicio”⁵

De tal manera que, la parte demandante deberá probar la conducta de la administración, activa u omisiva, el daño que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquella y éste

6.- Caso concreto.

En la demanda se planteó que la denuncia penal que la Contraloría General de Boyacá realizó en noviembre de 2002 contra el ahora demandante señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca, fue infundada y temeraria puesto que el proceso penal finalizó con cesación de procedimiento, porque las investigaciones fiscales números 025 y 979 habían prescrito con anterioridad a la fecha en que le fueron asignados, y la 034 fue archivada debido a que no hubo detrimento patrimonial

Asimismo, la calificación de la conducta desplegada por la Contraloría consistente en la denuncia penal referida, la hace coincidir la parte actora como parte de una actividad de persecución desplegada por la entidad en contra del señor Martínez Salamanca, a partir de dos trámites irregulares que en contra del demandante fueron ejercidos por funcionarios de la entidad para la cual laboraba, como son la investigación disciplinaria que concluyó con sanción de destitución en abril de 2003, la que luego fue dejada sin efecto en sede de tutela, y la expedición de la Resolución No 189 de abril de 2015, mediante la cual el Contralor declaró la vacancia por abandono del cargo que ejercía, acto que fue revocado de oficio mediante la Resolución 315 de junio de 2015

No obstante, cabe precisar que la expedición de las Resoluciones 189 y 315 son de 2015, es decir, fueron proferidas cerca de 13 años después de la denuncia penal, por un Contralor diferente, luego no es posible enlazar tal hecho como indicio de la temeridad de la denuncia

Ahora bien, en lo relacionado con el proceso disciplinario, es evidente que su tramitación obedeció a la ocurrencia de hechos iguales o similares a los que fundaron la denuncia penal, esto es, la morosidad en la tramitación de los procesos de responsabilidad fiscal asignados a Jairo Eduardo Martínez Salamanca, y la suspensión de términos que realizó a un gran número de ellos sin justificación válida, sin embargo, es claro para el Despacho que de unos mismos hechos se pueden derivar diferentes tipos de responsabilidad como la penal, la disciplinaria, o

⁵ Fundamentos de la Responsabilidad, marzo 07 de 2001, Dr JUAN CARLOS HENAO

la fiscal, luego no es motivo de persecución el hecho que se hubiere realizado la denuncia penal de cara a que la jurisdicción ordinaria penal estableciera si había lugar a atribuir responsabilidad penal, y adicionalmente se hubiere tramitado el proceso disciplinario

Adicionalmente, los resultados de un proceso disciplinario y de uno penal derivado de los mismos hechos, no necesariamente deben ser coincidentes, puesto que se trata de responsabilidades diferentes, por tener causas con consecuencias diferentes. Al respecto la H. Corte Constitucional sostuvo

“3.2 Esta Corte también ha querido establecer las diferencias existentes entre dos modalidades del derecho sancionador –el derecho disciplinario y el derecho penal– con el fin de concretar los campos de acción que son propios de cada una de estas manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado. Para tal efecto ha señalado que no se puede afirmar la existencia de identidad de objeto ni identidad de causa entre estos dos tipos de derecho sancionador, pues la finalidad del proceso que se adelanta con fundamento en ellos es distinta y los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, así como el interés jurídico que se protege

Lo más importante de esta diferenciación de finalidad, bienes protegidos e interés jurídico, es la conclusión según la cual en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública. En cambio, en el proceso penal las normas buscan, entre otras cosas, preservar bienes sociales más amplios”^{6,7}

Cabe agregar que, en el presente asunto, las razones por las que el proceso disciplinario fue dejado sin efectos en sede de tutela, obedecen a vicios de orden procedimental, más no al fondo de la causa, al punto que lo que allí se amparó fue precisamente el debido proceso y la ausencia de la prerrogativa del fuero sindical que gozaba el disciplinado, luego no es entendible que el ejercicio del deber de denunciar la posible comisión de una falta penal, se vea menguado por el ejercicio irregular de un trámite disciplinario, máxime si en el trámite penal las autoridades investigadoras y juzgadoras son ajenas a la entidad denunciante, pues a esa labor concurren tanto la Fiscalía como el o los Jueces Penales que conocieron del caso, luego mal pueden trasladarse a esos funcionarios judiciales condicionamientos derivados de irregularidades que se presentaron al interior de la Contraloría o en beneficio de ésta, al punto que la decisión definitiva fue favorable al demandante.

Definido este aspecto, es necesario evaluar si en este caso se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, esto es, el hecho atribuible a un agente del Estado como falla o falta del servicio, el daño antijurídico irrogado al perjudicado, y la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre la falla del servicio, se tiene que de acuerdo con lo planteado en la demanda, el hecho atribuido a la Contraloría General de Boyacá como falla del servicio, corresponde a la denuncia penal que se instauró en contra del demandante Jairo Eduardo Martínez Salamanca, acción que se erige como un deber con amparo legal.

⁶ Sentencia C-124/03 MP Jaime Araujo Rentería y C-244 de 1996 MP Carlos Gaviria Díaz

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 M P Jaime Araujo Rentería

que, en el caso de los servidores públicos, se encontraba regulado para la fecha de los hechos en el artículo 27 de la Ley 600 de 24 de julio de 2000, donde se dispuso

“Artículo 27 Deber de denunciar Toda persona debe denunciar a la autoridad las conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio

El servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una conducta punible que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello, en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente”
(Texto subrayado por el Juzgado)

De ahí que, el deber de denuncia en materia penal hace parte de la carga obligacional de todo servidor público, y en este caso de los funcionarios de la Contraloría General de Boyacá, norma que si bien es cierto fue derogada por la Ley 906 de 2004, también lo es que en esta última se reprodujo dicha carga en similar redacción, luego la denuncia penal instaurada por esa entidad el 1º de noviembre de 2002 contra el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca, corresponde a una acción de la Administración en cumplimiento de un deber legal, sin embargo, se discute en el presente asunto si el hecho que el ahora denunciado hubiere salido librado de la responsabilidad penal a él endilgada, convierte tal denuncia en una conducta proscrita que da lugar a la reparación de los daños que hubiere podido causar

En ese sentido, es evidente que conforme a la Ley 600 de 2000, es la Fiscalía General de la Nación como el ente investigador, quien a partir de la denuncia puesta bajo su conocimiento, debe establecer si el o los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de un delito, para en caso tal emitir la correspondiente Resolución de Acusación, como en efecto ocurrió en el presente asunto, entonces el deber de denuncia no implica que el denunciante deba investigar y establecer con certeza que se trata de una conducta típica, pues tal deber le correspondía para la época a la Fiscalía General de la Nación

No obstante lo expuesto, el H Consejo de Estado ha decantado en su jurisprudencia que es posible que la denuncia de lugar a que se reparen los daños que produjere, siempre y cuando sea temeraria Así lo señaló en el siguiente aparte jurisprudencial “En casos similares, la Sección ha considerado que el simple hecho de formular denuncia penal no es constitutivo de falla del servicio, salvo que dicha denuncia fuera temeraria, es decir, “sin fundamento, razón o motivo” ()”⁸, lo que quiere decir que solo es procedente tener como un hecho constitutivo de falla en el servicio cuando la denuncia penal no tiene fundamento o motivo alguno que la justifique

En el caso concreto es claro que el hecho de la denuncia penal existió, y que básicamente se refirió a conductas endilgadas al ahora demandante relacionadas con la posible omisión a los deberes que el cargo le imponía, pues existía mora en el trámite de algunos procesos de responsabilidad fiscal que le habían sido asignados, y que en gran parte de aquellos declaró en forma deliberada la suspensión de los términos por causas injustificadas, sin embargo, no hay evidencia de que tal denuncia se haya interpuesto con temeridad por las siguientes razones

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), proferida en el Exp con Radicado No 05001-23-26-000-1992-00837-01(14258), Consejera Ponente Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO

Si bien es cierto que a la par con la denuncia penal la Contraloría General de Boyacá adelantó y tramitó un proceso disciplinario por los mismos o similares hechos denunciados, que concluyó con sanción de destitución del cargo, el hecho de que tal decisión disciplinaria hubiese sido dejada sin efectos en decisión de tutela, no implica que se hubiesen desvirtuado las causas que lo motivaron, pues la decisión del Juez Constitucional se fundó en errores de tipo procedimental, así como de la calidad de quienes conocieron del caso sin declararse impedidos al haber tenido injerencia en los hechos, prueba que ha sido traída al presente proceso como indicio para demostrar la temeridad en la denuncia penal. Sobre la prueba indiciaria señaló el doctrinante Jairo Parra Quijano lo siguiente⁹

“El indicio es un hecho del cual se infiere otro desconocido. Debe quedar suficientemente claro que el indicio es, por así decirlo, un hecho especialmente cualificado, porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro

“Ordo unius ad aliud” Un orden de una cosa hacia otra. Ese mutuo ‘ser uno hacia otro’ de los hechos ha de ser de naturaleza real, objetiva¹⁰

El hecho indicio para que indique el otro requiere el empleo de la regla de la experiencia y por ello se puede afirmar que ésta es un prius, en cambio, en los demás probatorios es un posterius con el fin de establecer el valor que se le debe dar al medio probatorio ”

Y concluyó

“Ya hemos sostenido que el indicio no es un hecho en sí mismo, sino un hecho que tiene la propiedad de mostrar otro, pero lo puede mostrar porque se encuentra dentro de unas circunstancias que lo transforman de neutro en indicador ”

Bajo este criterio, es preciso concluir que tal prueba no es relevante para el caso, ni siquiera como indicio, pues para que ello fuera así debería tener la identidad suficiente para constituirse en un hecho indicador de la mala fe o la temeridad con que actuó el Contralor en la denuncia, pero como lo señaló la jurisprudencia del H. Consejo de Estado anteriormente citada, la temeridad en la denuncia penal solo se supedita a que no tuviese fundamento, razón o motivo alguno, lo cual no se puede deducir del proceso disciplinario, pues el decaimiento de lo allí decidido no fue concluyente frente a la inexistencia del fundamento, razón o motivo por el que se le dio apertura.

Cabe agregar que si bien los testigos Ana Cecilia Barón Fernández, Nory Jiménez García, y Fernando Barrios Salinas (CD fl. 1530), coinciden en señalar que el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca era directivo sindical en la Contraloría General de Boyacá, y que fue perseguido laboralmente, especialmente en el tema de los permisos sindicales, y el trámite del proceso disciplinario, también concuerdan en que no tenían conocimiento pleno sobre el desempeño de las funciones a su cargo, especialmente la relacionada con la tramitación de procesos de responsabilidad fiscal. Así lo refirió Ana Cecilia al indicar que trabajaba para la Contraloría Municipal de Tunja y ahora para la Contraloría General de la República, luego se concluye de su dicho que no tenía la posibilidad de conocer en detalle el desempeño laboral del aquí demandante, aspecto que se confirma con el hecho de que ni siquiera tenía

⁹ Parra Quijano, Jairo “Algunos Apuntes de la Prueba Indiciaria” (fls. 26 y 43) Tomado del sitio web <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>

¹⁰ LABANDEIRA, Eduardo. Las presunciones en el derecho canónico. Pamplona, España, 1967, p. 55

clara la denuncia por la que adujo fue perseguido, pues al respecto señaló *“La denuncia en la cual me consta es la que instauró la Contraloría ante la Procuraduría General de la Nación por el presunto incumplimiento a las funciones de su cargo”* (CD fl 1530 min 46 39), cuando tal denuncia no existió o al menos no fue probada, pues la que se discute es la formulada ante la Fiscalía

Por su parte, la testigo Nory Jiménez señaló que conocía a Jairo Martínez desde la perspectiva sindical al ser secretaria de dos sindicatos, lo que confirmó al señalar que *“Conozco las funciones de Jairo, pues como empleado, pero funciones específicas en sí no, porque yo no compartí con él en las oficinas o direcciones donde él estuvo laborando”* (CD fl 1530 min 1 03 45), en similar sentido el declarante Fernando Barrios, indicó sobre su condición de compañeros con Jairo que *“() éramos compañeros pero por ser de la misma entidad, pero él trabajaba en una dependencia y yo lo hacía en otra dependencia”* (CD fl 1530 min 1 27 45), lo que fuerza concluir que aunque indicaron que el proceso disciplinario constituyó persecución del Contralor de la época contra el ahora demandante, tal apreciación no tiene fundamento alguno, pues desconocen las razones que motivaron dicho trámite, quedándose solamente en la apreciación de su decaimiento sin evidenciar que aquel se presentó por vicios de procedimiento

En esta línea de análisis, obran en el expediente documentos que, contrario a lo expuesto por la parte actora sobre temeridad de la denuncia penal, dan cuenta de la existencia de acciones del señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca, en las que se evidencian conductas dilatorias en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal a su cargo, como es el hecho que haya proferido el 31 de diciembre de 2001 un Auto declarando la suspensión de los términos procesales fiscales de los procesos a él asignados, *“() por el tiempo que dure la asignación de competencia para el conocimiento de los procesos”* (fl 1255), haciendo referencia a que le fueron asignadas funciones para adquirir la competencia de que trataba el artículo 41 de la Ley 610 de 2000¹¹, es decir, que no tramitaría todos los procesos a su cargo mientras subsistiera esa asignación de funciones de sustanciación, lo cual reiteró a través de Auto de 29 de mayo de 2002, igualmente para todos los procesos a su cargo, fundado esta vez en que la carga laboral y su carácter de directivo sindical se constituían en razones de *“fuerza mayor”* (fl 1260), es decir, se sustrajo a su deber funcional utilizando figuras jurídicas que carecían de soporte legal, pues la suspensión de términos en procesos de responsabilidad fiscal tiene unas causales taxativas enunciadas en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000¹², y las que expuso no constituyen fuerza mayor, pues no son hechos externos, ajenos a la entidad, e irresistibles, como son los de la naturaleza

A lo anterior, cabe agregar que de acuerdo con los documentos aportados al plenario, hay evidencia de llamados de atención al señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca, en los que se da cuenta de la conducta omisiva en el cumplimiento de sus deberes para con la entidad (fls 759 a 765), asimismo, no obra prueba alguna que indique la existencia de sobrecargas laborales y menos que las asignadas al ahora demandante fueran superiores a las establecidas para sus pares, es decir no hay evidencia de que los hechos que motivaron la denuncia penal y el trámite disciplinario fueran inexistentes, máxime si la denuncia penal no solo hizo referencia a 3 procesos de responsabilidad fiscal, sino a otras varias actuaciones del

¹¹ *“Artículo 41 Requisitos del auto de apertura El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente ()”*

¹² *“Artículo 13 Suspensión de términos El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno”*

funcionario investigado, conductas que son veraces y que el denunciante simplemente puso en conocimiento de la Fiscalía para que se investigara al considerar que posiblemente configuraban la comisión de algún delito, diferente es que la adecuación típica no fue la adecuada, pues solo se analizó el prevaricato por omisión frente a tres procesos de responsabilidad fiscal a cargo del señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca, y no se abordó el posible prevaricato por acción¹³ frente a los demás hechos denunciados

Sobre la materia el H. consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo que por el hecho de vivir en sociedad los ciudadanos están en la obligación de soportar una denuncia por motivos serios de responsabilidad penal. Así lo indicó

“En todo caso, de encontrarse acreditado lo anterior, lo cierto es que la denuncia presentada tuvo origen en situaciones fácticas que ameritaban ponerse en conocimiento de la Fiscalía General para que fuera esta entidad la encargada de establecer si había lugar a ejercer la acción penal. De manera que, aun asumiendo la ocurrencia de un daño, el mismo no resultaría antijurídico, pues atender una denuncia fundada en indicios serios de responsabilidad penal es una carga que deben soportar los asociados y que se impone como una obligación esencial de la vida en sociedad (),”¹⁴

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es claro para el Despacho que no existió falla en el servicio de la Contraloría General de Boyacá con ocasión de la denuncia penal que instauró contra el señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca, con lo cual, desvirtuado este elemento de la responsabilidad estatal por falla en el servicio, se torna innecesario analizar sobre los elementos restantes, es decir, el daño y el nexo causal, pues para predicar tal responsabilidad se deben probar los tres elementos, esto es, el hecho constitutivo de falla en el servicio, el daño, y el nexo causal entre falla y daño, luego a falta de uno de ellos es evidente que no se configura la responsabilidad de los entes demandados, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda

7.- Costas procesales y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, y 365 del Código General del Proceso, así como el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de las pretensiones (fl. 26), a razón del 50% para cada entidad demandada, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y su trámite duró alrededor de veintiocho meses

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹³ Ley 599 de 24 de julio de 2000. Artículo 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida en el Exp. con Radicación No. 05001-23-31-000-2006-00667-01(39819), Consejera Ponente Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de las entidades demandadas Contraloría General de Boyacá y Departamento de Boyacá Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía pretendida y estimada en la demanda (fl 26), a razón del 50% para cada entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso

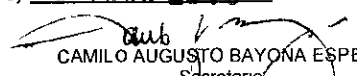
CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Medio de control Reparacion Directa
Numero de Radicacion 150013333003201500199-00
Demandante Jairo Eduardo Martinez Salamanca
Demandados Departamento de Boyaca – Contraloria General de Boyaca

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADD	
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>8</u>	
de hoy <u>09 MAR. 2018</u> siendo las 8 00 A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL. Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Carreño Pérez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO 15001333300320160004700

ASUNTO: Obedecer y cumplir – ordena expedir constancia

Observa el Despacho que mediante sentencia de 12 de diciembre de 2017 (fls 192-202), el H Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 23 de mayo de 2017, emitida por este Juzgado (fls 115-122) modificando el numeral tercero de la misma, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas de segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C G P , en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 12 de diciembre de 2017

De otro lado, a folio 206 obra memorial poder otorgado por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S A S a favor del abogado Fredy Alberto Rueda Hernandez, en virtud del contrato de mandato celebrado entre el actor y dicha Asociación (fls 2 y 3), por lo que se reconoce personería a referido abogado como apoderado del demandante

En relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada en la que solicita la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia (fl 208), en virtud del artículo 115 del Código General del Proceso se dispone que se expidan las certificaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago de arancel judicial suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 6 000 pesos m/cte , **cada una** (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>8</u>	
de hoy <u>09 MAR. 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carlos Alberto López Miranda

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO 1500133300320160005100

ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación

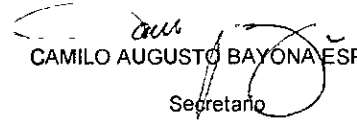
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (fls 320-341) y por el apoderado de la parte actora (342-343), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2018 (fls 307-317), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a los apelantes, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>8</u>	
de hoy 09 MAR 2018 A M	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 08 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Mario Cesar Bautista Cubides

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

RADICADO 1500133300320160007000

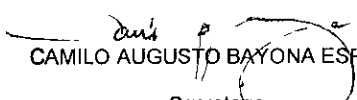
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 171, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado por en el fallo de fecha 20 de febrero de 2017 (fls 147-153) y el fallo de segunda instancia de 25 de octubre de 2017 (fls 150-163), a favor del demandante En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>3</u>	
de hoy <u>09 MAR 2018</u> siendo las 8 00	
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 08 MAR 2018

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Quistón Eduardo Gómez Álvarez

ACCIONADO: Director EPMSC Caucasia Antioquia y Director EPMSC Bellavista Antioquia

VINCULADOS: Director del EPAMSCASCO y Jefe del Área Jurídica del mismo establecimiento

RADICACIÓN: 15001333300320170003000

ASUNTO: Exclusión de revisión - Archivo

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl 106)

Finalmente, en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

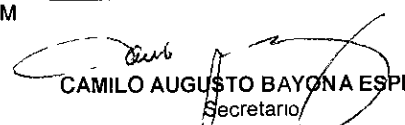

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 8

de hoy 09 MAR 2018 siendo las 8 00
AM


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Deyna Johana Beltran Gonzalez

DEMANDADO: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO 15001333300320170005100

ASUNTO: Declara impedimento

Revisado el expediente se advierte que a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2017 la señora Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Tunja, ordenó devolver el proceso de la referencia por encontrar infundado el impedimento manifestado por la titular de esta Despacho –fl 66-

Efectivamente, verificando el auto de fecha 22 de noviembre de 2017 se encuentra que por un error involuntario invoque la causal número 5 del artículo 141 del C G P , para declararme impedida, el cual no obedece a la realidad procesal del expediente de la referencia

No obstante, no puede obviar la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , por remisión del artículo 130 del C P A C A , que señala

"Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes

()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

()"

Lo anterior teniendo en cuenta que presente demanda con similares pretensiones a las de la presente demanda, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales con la inclusión del salario mensual correspondiente al 30% que he devengado desde el mes de noviembre de 2013¹, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con

¹ Se anexa al presente provido auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2017 del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja

el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

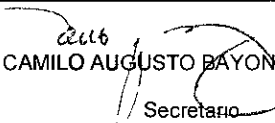
RESUELVE

- 1.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso
- 2 - Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>8</u>	
de hoy <u>09 MAR 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE. Hilda Rodríguez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

VINCULADO: FIDUPREVISORA S A

RADICADO 15001333300320170007200

ASUNTO. Obedecer y cumplir - Admite demanda

Observa el Despacho que mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2017 (fls 46-50), el H Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el auto de fecha 23 de agosto de 2017 proferido por este Despacho y por medio del cual se rechazó la demanda, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

Así las cosas, se procederá a vincular a FIDUPREVISORA S A , por haber sido la entidad que emitió el acto administrativo acusado

Establecido lo anterior, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

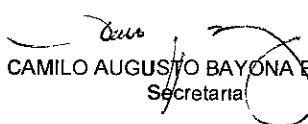
- 1 Vincular a este proceso a FIDUPREVISORA S A
- 2 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a FIDUPREVISORA S.A** , al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 3 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 4 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 5 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA

- 6 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se oficiara a FIDUPREVISORA S.A., y al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación para que a costa de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aporten al proceso el expediente administrativo correspondiente a la señora Hilda Rodríguez, identificada con C.C. No 23.271.800 expedida en Tunja.
- 7 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>8</u>	
de hoy <u>09 MAR. 2018</u> AM	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 08 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ESE Hospital Regional de Sogamoso

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

VINCULADOS: LABORAMOS S A S , TEMINCO S A S , VINCULAMOS S A S ,
RAUL LOPEZ COOSBOY, y LM INSTRUMENTS LTDA

RADICADO 15001333300320170015600

ASUNTO: Auto requiere

Revisado el expediente se advierte que la apoderada de la demandante, pese a haberse requerido, no allegó copia del certificado de existencia y representación de la sociedad comercial VINCULAMOS S A S , ni las copias para traslados que le fueran solicitadas en auto de 8 de febrero del año en curso

Por lo anterior, el Juzgado dispone

Requerir por última vez, a la apoderada de la demandante para que allegue con destino al proceso, copia del certificado de existencia y representación de la sociedad comercial VINCULAMOS S A S , así como los paquetes de copias ordenados en auto de 8 de febrero del año en curso, en los términos de que trata el artículo 178 del C P A C A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>8</u>	
de hoy <u>09 MAR 2018</u> A M	siendo las 8 00
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL. Reparación directa

DEMANDANTE: Jorge Esteban Carranza Moreno y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá y Fondo Mixto de Cultura y Artes de Boyacá

RADICADO 15001333300320170016600

ASUNTO. Admite demanda

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá**, y al **Representante Legal del Fondo Mixto de Cultura y Artes de Boyacá**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago debiera acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a las entidades enjuiciadas, y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a las demandadas para que den cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso copia íntegra y auténtica del expediente correspondiente a la señora Gilma Senaida Moreno Balaguera, identificada con C.C No. 40.038.044 expedida en Tunja, con relación a los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2015**
- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se

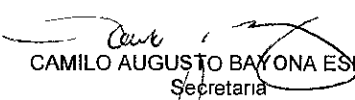
genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

- 7 Reconocer personería a la abogada Carmen Rosa Restrepo Malagon, identificada con C C No 43 091 092 de Medellín y T P No 57 779 del C S J , como apoderada principal de los señores Gilma Senaida Moreno Balaguera, Jorge Ernesto Carranza Hernández, Jorge Esteban Carranza Moreno, Ibeth Camila Carranza Moreno, José Manuel Moreno Ramírez y Zenaida del Carmen Balaguera de Moreno, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes aportados, obrantes a folios 1 a 5
- 8 Requerir a la apoderada de la parte accionante para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aporte copia de la subsanación de la demanda en medio magnético y en formato PDF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>8</u>	
09 MAR 2019	
de hoy	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Edilberto Fagua Jiménez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 150013333003 **2017 0018000**

ASUNTO: Rechaza por no subsanar

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión del medio de control de NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por Edilberto Fagua Jiménez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 16 de noviembre de 2017 (fl 69), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que el poder conferido y la demanda no cumplían con todos los requisitos legales

Para el efecto, de conformidad con el art 170 del CPACA, se le concedió a la parte demandante, el término de diez (10) días para corregir los defectos anotados en el auto citado, no obstante, a la fecha no fue subsanada la demanda

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos advertidos, la demanda será rechazada

De otra parte, a folio 71, el apoderado de la parte actora solicitó la devolución de la demanda junto con los documentos obrantes en el expediente,

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1 **RECHAZAR** la demanda

2 Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante

- 3 Abstenerse de resolver memorial relacionado con la devolución de la demanda, por lo expuesto
- 4 En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

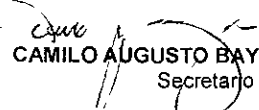
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 8
de hoy 09 MAR. 2018 siendo las 8 00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: José Francisco Reyes Rodríguez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

RADICACIÓN: 150013333003 2017 0020200

ASUNTO: Rechaza por no subsanar

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por José Francisco Reyes Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 18 de enero de la presente anualidad (fl 26), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que el poder aportado no fue conferido en debida forma, descociendo lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, además de que fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo enjuiciado

Para el efecto, de conformidad con el art 170 del CPACA, se le concedió a la parte demandante, el término de diez (10) días para corregir los defectos anotados en el auto citado, no obstante, a la fecha no fue subsanada la demanda

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos advertidos, la demanda será rechazada

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1 **RECHAZAR** la demanda
- 2 Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante
- 3 En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 8
09 MAR. 2018
de hoy _____ siendo las 8 00
A M

Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MELBA TURRIAGO ARIAS y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333003**201700206**-00

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción

"ARTÍCULO 156 Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas ()

*9 En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero

*"ARTÍCULO 298 Procedimiento En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial

Es así, que en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 7 de julio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fls 16 a 38), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el Despacho que conoció del asunto, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia Así se indicó

"La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así

"Artículo 624 Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya)

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así

"Artículo 297 Título Ejecutivo Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo

1 Las sentencias debidamente ejecutorizadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias
()"

"Artículo 298 Procedimiento En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
()"

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia**, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca¹ (Negritas son del Juzgado)

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho que profirió la Sentencia base de ejecución fue el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SANCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON

ejecución por el factor territorial y adicionalmente por la cuantía, razón por la que este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial

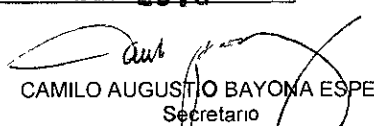
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento
- 2 Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento
- 3 Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma
- 4 Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>8</u>	
de hoy <u>09 MAR 2016</u> siendo las 8 00 A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Noé Ayala Monroy

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–

RADICADO 150013333003**20170020900**

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 24 de noviembre de 2017 (fl 75), por Luis Noé Ayala Monroy, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, se **inadmitirá** por las siguientes razones

1. Requisitos de la demanda.

a. Del poder otorgado

Revisadas el poder otorgado se advierte que el mismo no fue conferido en debida forma, en la medida que no es claro el objeto del mandato al no individualizarse allí los actos administrativos que facultaba al mandatario a demandar

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 74 del Código General de Proceso dispone “ *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados* ”, es menester requerir a la parte actora para que adecue el escrito de poder

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, hasta tanto no se aclare la situación descrita previamente, advirtiéndole que el mandato debe guardar congruencia con el escrito de demanda

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

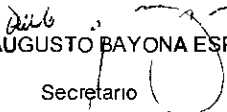
1. Avocar conocimiento del asunto de la referencia
2. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Luis Noé Ayala Monroy, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, por lo expuesto

- 3 Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electrónico No <u>8</u>	
de hoy	09 MAR. 2018
A M	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gloria Herminda Ramírez Bautista

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320170021100

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

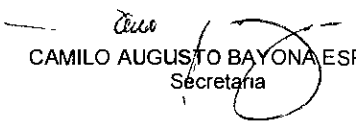
- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se oficiara al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación para que a costa de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aporte al proceso el expediente administrativo correspondiente a la señora Gloria Herminda Ramírez Bautista, identificada con C.C. No. 23.606.336 expedida en Garagoa.

- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión
- 7 Reconocer personería al abogado Orlando Vargas Arias, identificado con C C No 19 447 998 de Bogotá D C y T P No 72 394 del C S J , como apoderado principal de la señora Gloria Herminda Ramírez Bautista, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>8</u>	
de hoy <u>09 MAR 2018</u> A M	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 MAR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marco Antonio Malagón Veloza

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320140018700

ASUNTO: Autoriza expedición copias – Aprueba liquidación de costas

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl 189), a través de la cual solicita la expedición de copias auténticas de las siguientes piezas procesales i) auto de fecha 13 de febrero de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, ii) Acta de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de fecha 22 de junio de 2016, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, iii) liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 24 de junio de 2016, iv) Auto de 1º de diciembre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, y, v) Liquidación de costas, por lo que, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan a favor de la parte actora las copias auténticas solicitadas vistas a folios 57 a 64, 142 a 146, 148 a 150, 158 a 162 y 190 del expediente, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago de arancel judicial suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte , por página autenticada (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

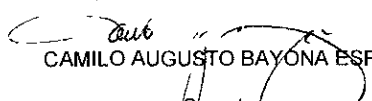
Se acepta la autorización otorgada a Juan Pablo Cruz Mejía, identificado con C C No 1 069 748 981, para que retire las copias solicitadas

Finalmente, se encuentra que a folio 190, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de fecha 22 de junio de 2016, a favor de la demandante (fls 142-146) En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electronico No <u>8</u>	
de hoy 09 MAR 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 08 MAR 2018

REF: Acción popular
ACTOR: Vanessa Estefanía Ceballos Chamorro, Martha
 Yiniva Cabeza Caballero y Jenny Carolina Vargas
 Barrera
DEMANDADO: Departamento de Boyacá
VINCULADO: Colegio de Boyacá
RADICACIÓN: 15001-33-33-015-2017-00194-00
ASUNTO: Acepta desistimiento de recursos

ANTECEDENTES

A folios 145 a 149, el apoderado de la demandada Establecimiento Público Colegio de Boyacá, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto de 22 de febrero de 2018, que ordenó no tenerle por contestada la demanda por extemporánea (fl 141), y solicitó que se reponga la decisión

No obstante, el 1 de marzo de 2018 el mismo apoderado allegó escrito en el que manifestó expresamente que desistía de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados el 28 de febrero de 2018 (fl 150)

CONSIDERACIONES

Si bien los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular y el de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia, los que serán interpuestos en los términos del hoy Código General del Proceso, nada establece respecto del desistimiento de los mismos, de ahí que en virtud de la remisión señalada procede la aplicación del artículo 316 del Código General del Proceso, que establece

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas"

"El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace ()"

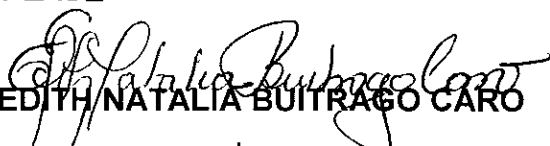
Ahora bien, a folio 150 del expediente el apoderado de la demandada Colegio de Boyacá desistió de los recursos de reposición y de apelación referidos, y en virtud del citado artículo que establece que las partes podrán desistir de cualquier acto procesal presentado, entre ellos los recursos, será aceptado el desistimiento, y como consecuencia, dado que el acto de desistimiento implica la renuncia a lo pretendido en esta instancia, quedará en firme el Auto de 22 de febrero de 2018

Por anteriormente, se

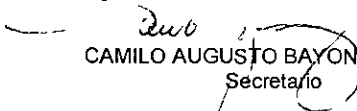
RESUELVE

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de los recursos de reposición y de apelación presentados por la parte actora Establecimiento Público Colegio de Boyacá, y en consecuencia el Auto de 22 de febrero de 2018 queda en firme, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Crag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>8</u> de hoy <u>09 MAR. 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario